



## **ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD: 08001-4189-018-2022-00147-01**

**ACCIONANTE: CRISTIAN JESUS DAVILA JARABA**

**ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA – EXPERIAM Y CIFIN (TRANSUNION)**

**BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL DOS VEINTIDOS (2022). –**

## **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante CRISTIAN JESUS DAVILA JARABA, contra el fallo de tutela de fecha 4 de marzo del 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data.

## **ANTECEDENTES**

Manifestó la parte accionante que con el banco Davivienda adquirió obligación No. 4305, pero que por motivos personales no pudo realizar el pago de las cuotas acordadas incurriendo en mora, pero posteriormente, logro cancelar el 100 % de la obligación.

Señala que a pesar de lo anterior, el Banco Davivienda realizó reporte negativo a las centrales de riesgo imponiéndosele un castigo por el incumplimiento en los pagos de la obligación mencionada.

Que presento derecho de petición solicitando la actualización y eliminación del reporte negativo y castigo ante DATACREDITO Y CIFIN, basado en la violación de la ley 1266 del 2008, recibiendo respuesta desfavorable por el Banco Davivienda.

Por todo lo anterior considera que se le vulnera el debido proceso para la generación de dichos reportes teniendo en cuenta que la accionada, nunca aportó la notificación previa de reporte a centrales de riesgo, así como tampoco guía de recibido por cualquiera de los medios expeditos para tal fin. Por lo tanto considera que se cumplieron los preceptos de ley para dar trámite al reporte negativo que actualmente presenta en las centrales de riesgo.

## **COMO PRETENSION**

Solicita se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada proceda a solicitar el retiro inmediato del reporte negativo a las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN.

Allego a la presente tutela entre otros documentos

Respuesta al derecho de petición- extracto del crédito ... 4305  
Paz y salvo de la obligación.

## **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA**

### **CIFIN (TRASUNION)**

Indica que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, adicional a ello, conforme al numeral 1 del artículo 8 de

la ley 1266 de 2008, el operador no es el responsable del dato remitidos por la fuente de información..

Que según consulta del reporte de información financiera , comercial , crediticia y de servicios , revisadas el 21 de febrero del 2022.. a nombre del accionante , frente a La fuente de información DAVIVIENDA observa los siguientes datos:

Obligación No. 724305 reportada por **DAVIVIENDA**, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 30/11/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 29/05/2022.

Es decir, **el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021.** Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- Su altura máxima de mora **superaba los 6 meses.**
- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

En suma, que no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, ya que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

## **CONTESTACION DE DAVIVIENDA**

Señalo que la parte accionante presentó derecho de petición al banco y se le respondió mediante comunicación del 17 de febrero de 2022 al correo electrónico [juririco.1811@gmail.com](mailto:juririco.1811@gmail.com), tal y como el accionante lo informa en los hechos de la presente tutela , por tanto señala que se configura el hecho superado, que, no existe violación al derecho de petición.

Que el accionante era titular de la obligación No.\*\*\*\* 4305 , la cual alcanzó mora superior a 120 días, quedando cancelada con un acuerdo de pago, razón por la cual el banco actualizó la información negativa reportada en la base de datos de las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO, como consecuencia actualmente se encuentra cancelada la obligación.

Que esta actualización de la información ante las Centrales de Riesgo no implica que se debe borrar el historial, del mal comportamiento crediticio que ha tenido el cliente, el cual debe permanecer por un tiempo prudencial a manera de sanción ; pero sí aparece reflejado que el cliente pagó voluntariamente el crédito que estaba en mora; por lo expuesto, no es cierto que se le esté vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, habeas data y buen nombre.

Que DAVIVIENDA cumplió con la notificación previa al reporte ley 1266/2008., que Con relación al aviso previo para notificar ante las centrales de riesgo, su dicha entidad dando cumplimiento a lo requerido por el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, incluyó a manera de insertó en todos los extractos de los productos de crédito, la notificación del reporte negativo así:

***“lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento de sus pagos genera reporte negativo ante los***

**operadores de información. Ley 1266 de 2008“**

Que los extractos fueron remitidos al correo electrónico registrado por el accionante en dicha entidad **cristiandavja@gmail.com**, tampoco puede alegar que no recibió los extractos porque los mismos se encuentran a disposición de cada cliente a través del portal de Davivienda en la página web ([www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)) y en caso de que no los reciba en físico los puede descargar por la página web o puede dirigirse a cualquier oficina del Banco para reclamarlos.

**CONTESTACION DE EXPERIAN**

La historia crediticia de la parte actora, expedida el VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL 2022, muestra la siguiente información:

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se tiene que:

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 11 meses.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de **NOVIEMBRE DEL 2021**.
- (iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan *6 meses contados a partir de la extinción de la obligación.*

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

*“Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”*

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número **000724305** con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **ONCE MESES**, canceló la obligación en **NOVIEMBRE DEL 2021**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en **MAYO DEL 2022**.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El A-quo a través de fallo, resolvió denegar la presente tutela, por cuanto no hay vulneración al derecho fundamental al habeas data, habida cuenta que la entidad accionada ha cumplido con todos los tramites acorde con la normatividad aplicable en la materia para efectuar el reporte negativo a las centrales de información.

De otra forma señalo que la entidad accionada aporó los extractos bancarios de la obligación crediticia y además señala los diferentes medios virtuales por los cuales el accionante podrá acceder a ello, en donde se avizora la forma como se efectuó la notificación, previa al reporte negativo de la accionante, extractos en los cuales se señalaba el siguiente contenido:

“lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento de sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 del 2008”

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Que el fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contraria a las expuestas dentro de la acción de tutela.

Que se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio el pleno goce de sus derechos fundamentales, que le recuerda al despacho que ya esta aprobada la ley de borrón y cuenta nueva, que debió darle favorabilidad, por que de igual manera la empresa debe eliminar su reporte negativo por que esta a paz y salvo.

Que hay indebida valoración de la prueba, que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y valoración probatoria y considerando su petición.

Que el a quo no se percató que aporó paz salvo con la entidad y que no les debe nada, además que dentro de esta tutela no existe prueba de notificación previa recibida en su domicilio como lo indica la ley, que nunca se dio por enterado y un error de procedimiento, por lo tanto hubo una indebida notificación, ya que no hay acuse de recibido, ni certificación de recibido por empresa certificada, tampoco autorización expresa y firmada donde indique notificación por email, y sobre ese no se pronunció ni se dio cuenta, dando favorabilidad a la parte demandante.

Que por lo anterior debe revocarse dicho fallo y ordenar la eliminación del dato negativo, por no cumplir un requisito legal para el reporte por parte de la accionada.

Que la entidad accionada no probó el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 pues la entrega de la comunicación no se hizo efectiva

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*” o por los particulares en los casos previstos en la ley.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **Problema Jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de fecha 4 de marzo del 2022, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes de habeas data y dignidad.

## **CASO CONCRETO**

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende en primer lugar se le ampare los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso en razón a que la entidad accionada le reportó dato negativo ante las centrales de riesgo estando al día con el pago de la obligación.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:  
[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

### ***“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data***

*Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”*

*DESCENDIENDO AL CASO DE AUTO, evidencia el despacho lo siguiente:*

*Que tanto la parte accionante como la accionada DAVIVIENDA, allegaron a la presente tutela, copia de la respuesta al derecho de petición por parte de DAVIVIENDA AL señor accionante, en fecha 17 de febrero del 2022.-*

*En el mismo entre otras cosas le señalan lo siguiente:*

*Asunto: reporte operadores de información financiera.*

*Teniendo en cuenta si solicitud, le informamos que el crédito normalizado No. 5902.....4305, fue aperturado a través de llamada telefónica por lo que cordialmente lo invitamos a acercarse a nuestras oficina ....., con el fin de que pueda escuchar la llamada de la negociación realizada, en la cual usted acepta los términos y condiciones y en la mismas llamadas nos autoriza a realizar la consulta y el reporte ante las centrales de riesgo.*

*Adjunto encontrara paz y salvo el crédito normalizado NO. 5902....4305, es necesario aclarar que dicho producto fue cancelado por el acuerdo de pago No. 5902—1375 ...*

...

*E. Respecto a la notificación acerca del reporte negativo requerida por el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, informamos que el banco incluyó dicha notificación en los extractos de los productos a cargo de nuestros clientes, mediante el siguiente párrafo*

***“lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones .Recuerde que el incumplimiento de sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información Ley 1266 de 2008” resaltado del despacho***

*Para el caso particular , la notificación se realizó a través del extracto del producto y se registra como enviando al correo electrónico [cristiandavja@gmail.com](mailto:cristiandavja@gmail.com). Anexamos extractos del periodo diciembre 2020 y enero 2022, en el que inicio la mora .Vale la pena aclarar que al ser la mora sucesiva solo se requiere haber sido notificado la primera vez.*

...

*G Como se indica en el punto E , la notificación se realizó a través de correo electrónico , adjunto encontrara el acuse de envío de sus extractos , por lo cual se realizó la respectiva notificación.*

*H. es necesario aclarar que dicha notificación se realizó a través de su correo electrónico [cristiandavja@gmail.com](mailto:cristiandavja@gmail.com) .*

*... k el banco reporta las moras pasados los 30 días , tal y como se le indica en sus extractos , dicho reporte se realizó a corte de diciembre 2020, que fue cuando su crédito normalizado No. 5902....4305 superó dicha mora. -*

.....

*Que no es posible atender de manera favorable su requerimiento toda vez, que la información se encuentra de forma correcta de acuerdo al comportamiento dado a su obligación, ...”*

De otra forma DAVIVIENDA, allego copia de diferentes extractos bancarios dirigidos a la parte accionante, en el cual se indica su correo electrónico.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

***“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo***

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato

financiero negativo.<sup>1</sup> Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.<sup>2</sup>

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:<sup>3</sup>

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.<sup>4</sup> (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. (Resaltos del juzgado)

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

4 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

En este caso quien hace las veces de fuente de la obligación, es DAVIVIENDA, quien dentro de la contestación de la tutela le señalo al despacho haber contestado el derecho de petición al actor entre otras cosa indico que el origen del reporte negativo registrado, se debe al incumplimiento de las cuotas pactadas en un periodo superior a 12' días calendarios, de la obligación crediticia No. 4305 y lo cual solo fue cancelada en su totalidad a través de un acuerdo de pago en el mes de noviembre del 2021, en dicha comunicación se le exhorto al accionante de la siguiente manera :

*Respecto a la notificación acerca del reporte negativo requerida por el articulo 12 de la ley 1266 del 2008, informamos que el banco incluyó dicha notificación en los extractos de los productos a cargo de nuestros clientes, mediante el siguiente párrafo*

***“lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones .Recuerde que el incumplimiento de sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información Ley 1266 de 2008” resaltado del despacho***

Es claro que el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, permite la entrega de la notificación previa al reporte al cliente de la fuente, mediante la inclusión en los extractos periódicos que la fuente envíe a sus clientes.-

En este evento el accionante afirma no haber recibido en su domicilio el reporte previo.- Sin embargo es el caso que de la documentación cruzada entre la fuente y el cliente, y allegada esta tutela, se desconoce domicilio, entiéndase dirección física, del tutelante.-

Por el contrario el mismo tutelante aporta la respuesta que le diera a su petición el Banco Davivienda, en la cual le manifiesta que los extractos le fueron enviados a su correo electrónico cristiandavja@gmail.com.- El tutelante, al aportar el documento, no desconoce la autenticidad de este correo.-

Entonces si no existe prueba de cuál es la dirección física del tutelante al conocimiento de Davivienda, y este, el tutelante, no ha negado que el correo al que le fueran remitidos los extractos le perteneciere, debemos considerar que sí se ha acreditado en debida forma que la notificación previa le fue comunicada en debida forma.

Siendo así, este despacho confirma la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Tutela 2da – Rad: 0800141890182022000147 – Fallo Tutela

1. **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de fecha 4 de marzo del 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.
2. Notifíquese este fallo a las partes.
3. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba18d01a101093eeeba2094132a9b330be920831ba4de2fd54c89301cde14a6**

Documento generado en 21/04/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>